

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-26-2019**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000063019, requiriendo:

“SENTENCIAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE ENERO DE 2009 A LA FECHA”

II. Prevención. En proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, previno a la persona solicitante para que precisara *“el tipo de asunto, número de expediente e instancia de esta Suprema Corte, esto es, del Pleno, de la Primera o de la Segunda Salas, o bien, proporcione mayores datos del asunto del cual requiere obtener su información”*.

En el mismo acuerdo se determinó hacer del conocimiento del peticionario la liga de la página de Internet en que puede consultar las fichas de identificación de los expedientes y, en su caso, las resoluciones que ha emitido el Alto Tribunal. Además, por cuanto a la información que corresponde a expedientes de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, se le sugirió presentar la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (foja 4).

III. Desahogo de prevención. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el peticionario desahogó la prevención señalando (foja 8):

“Necesito el número, es decir la cantidad de sentencias ejecutorias que se han dictado por enriquecimiento ilícito de enero de 2009 a la fecha, tanto por la Primera Sala, como por la Segunda Sala, así como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

IV. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0289/2019 (foja 9).

V. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0984/2019, UGTSIJ/TAIPDP/0985/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/0986/2019 solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 10 a 12).

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/FAOT/133/2019, el tres de abril de dos mil diecinueve, se informó (foja 13):

*(...) “conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda en sus registros no se localizó algún asunto que se haya listado para resolverse en el Pleno de este Alto Tribunal, **durante ese periodo**, relacionado con la temática en cuestión, de ahí que la información solicitada se reporta en **cero sentencias***

Importa destacar que la información cuantitativa anterior es pública, en términos del artículo 12 de la Ley general de la materia, sin que se advierta que se actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.

Tal como lo solicita, se envía el presente oficio a la dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx”

VII. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El tres de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio PS_I-292/2019, se informó (foja 14):

(...) “con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información en los términos que requiere.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto de los engroses, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

Asimismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/actas-de-sesion-publica>

VIII. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio 147/2019, se informó (foja 15):

*(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que en el sistema electrónico interno de esta Secretaría de Acuerdos no se encontraron registros de ejecutorias en los que esta Segunda Sala se hubiera pronunciado respecto del tipo penal denominado **enriquecimiento ilícito**, afirmación que resulta consistente si se toma en cuenta que de acuerdo con el Punto Primero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno del Alto Tribunal, la competencia para conocer de asuntos que se refieren a tipos penales corresponde a la Primera Sala. Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>”*

IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El once de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1212/2019, remitió el expediente UT-J/0289/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

X. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-26-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-774-2019 el quince de abril de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide el número de sentencias ejecutorias emitidas por el Pleno, la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de enriquecimiento ilícito, de dos mil nueve al quince de marzo de 2019 (fecha de la solicitud).

II.I. Información igual a cero

Como se aprecia de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos informó que de la búsqueda en sus registro no localizó algún asunto que se haya listado para resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo del que se requiere la información.

De manera similar, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que no encontró registro de ejecutorias en los que esa Sala se hubiera pronunciado respecto del tipo penal denominado enriquecimiento ilícito porque la competencia para conocer de asuntos penales corresponde a la Primera Sala, de conformidad con el Acuerdo Plenario 5/2013.

En ese sentido, se advierte de las respuestas de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, que la respuesta es igual a cero e implica una respuesta en sí misma con la que se

atiende la solicitud por cuanto al Pleno y a la Segunda Sala, atendiendo así lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia², ya que corresponde a las instancias competentes a las que se solicitó la información, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I³ de la Ley General de Transparencia, pues de las respuestas referidas se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que ni el Pleno ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido alguna sentencia sobre el tema de enriquecimiento ilícito en el periodo solicitado y, por ende, corresponde a cero la respuesta.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con las áreas de las que se pidió la información, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; y, b) esas instancias realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, al ser las responsables de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno y de la Segunda Sala, respectivamente.

De conformidad con lo expuesto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento lo informado por la Secretaría General de Acuerdos y por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

II.II. Información inexistente.

La Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no tiene un documento o archivo que contenga la información en los términos que refiere

² “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

la solicitud, por lo que para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia referida, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia⁴.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,⁵ que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó información de dos mil nueve al quince de marzo de dos mil diecinueve, sobre el número de sentencias ejecutorias resueltas sobre enriquecimiento ilícito, en este caso, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual, la Secretaría de Acuerdos de esa Sala señaló que no existe bajo su resguardo algún documento o archivo que concentre información en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,⁶ ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,⁷ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁸ establecen una obligación con esas características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL* en su artículo

⁶ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos**

(...)

⁷ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

(...)

⁸ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer; (...)

187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁹.

Además, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión citado se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales¹⁰, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI¹², además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

⁹ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

¹⁰ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹¹ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹² Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, sobre un documento específico que concentre información de dos mil nueve al quince de marzo de dos mil diecinueve, sobre sentencias ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de enriquecimiento ilícito, con las precisiones específicas que menciona el solicitante.

Al respecto, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por satisfecha la solicitud, por cuanto a lo señalado en el considerando II.I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de parte de la información, en los términos señalados en el considerando II.II de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el licenciado Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-I/J-26-2019. **Conste.-**